

7 de febrero de 2019

(19-0733) Página: 1/15

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO DE AERONAVES COMERCIALES

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 5 de febrero de 2019, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El párrafo 2(5) del Procedimiento de trabajo de las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia Canadá - Medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales dispone lo siguiente:

El Grupo Especial distribuirá su Procedimiento de trabajo y su calendario, y las modificaciones de estos, a los Miembros de la OMC mediante la serie de documentos DS correspondientes a la presente diferencia.

El Grupo Especial adoptó inicialmente un Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial y la información sumamente sensible el 27 de julio de 2018. Ese documento se distribuyó al OSD el 3 de octubre de 2018 (WT/DS522/16).

El 18 de octubre de 2018, las partes presentaron una solicitud conjunta de que se aumentara de 10 a 13 el número de asesores externos con respecto a la ICSS que se indica en el párrafo 31 del Procedimiento de trabajo adicional. El Grupo Especial aceptó la solicitud y modificó en consecuencia su Procedimiento de trabajo adicional.

Sobre la base de lo anterior, se adjunta un documento que contiene la versión revisada del Procedimiento de trabajo adicional, adoptado por el Grupo Especial el 19 de octubre de 2018.

Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución del presente documento al OSD.

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL Y LA INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE

Adoptado el 19 de octubre de 2018

I. Disposición general

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") y la información comercial sumamente sensible ("ICSS") que obra en el expediente del Grupo Especial, con inclusión de la ICC y la ICSS presentada durante el proceso de acopio de información de conformidad con el Anexo V del Acuerdo SMC y que sea transmitida por el Facilitador como parte de su informe al Grupo Especial. Este procedimiento no entraña la reducción de los derechos y obligaciones de las partes en relación con la solicitud y revelación de cualquier información dentro del ámbito del Acuerdo SMC y del artículo 13 del ESD.

II. Definiciones

- 1. Por "**personas autorizadas**" se entiende los representantes o asesores externos de una parte designados de conformidad con la sección IV del presente procedimiento.
- 2. Por "información comercial confidencial" o "ICC" se entiende toda información comercial que una parte o un tercero haya "designado como ICC", figure o no en un documento facilitado por un organismo público o privado, por no ser por otra razón de dominio público. Cada parte o tercero actuará de buena fe y con moderación al designar información como ICC y se esforzará por designar información como ICC únicamente en el caso de que su divulgación perjudique a quienes están en el origen de ella.
- 3. Por "terminación del procedimiento del Grupo Especial" se entiende el primer hecho que se produzca de los que a continuación se indican:
 - a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe;
 - b) una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD;
 - c) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial; o
 - d) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida.

4. Por "designada como ICC" se entiende:

- a) en el caso de la información impresa, el texto que figura entre corchetes en negrita en un documento que ostente claramente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y el nombre de la parte o del tercero que ha comunicado la información;
- en el caso de la información electrónica, los caracteres que figuran entre corchetes en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICC" y se conserve en un medio de almacenamiento con una etiqueta que lleve la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y que indique el nombre de la parte o del tercero que ha comunicado la información;
- c) en el caso de la información comunicada oralmente, la que el orador haya declarado "información comercial confidencial" antes de comunicarla¹; y

¹ Si un orador omite por error una declaración previa en ese sentido, esa omisión no afectará a la designación de la ICC de que se trate.

d) en el caso de que cualquiera de las partes se oponga a la designación de información como ICC de conformidad con los apartados a)-c) del párrafo 4, el Grupo Especial resolverá la diferencia. Si el Grupo Especial no acepta la designación de información como ICC, la parte o tercero que la haya comunicado podrá designarla como no-ICC o retirarla. El Grupo Especial destruirá esa información o la devolverá a la parte o tercero que la haya comunicado. Cada parte o tercero podrá en cualquier momento designar como no-ICC información que haya designado anteriormente como ICC.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a todas las comunicaciones, incluidas las pruebas documentales, presentadas por una parte o un tercero.

5. Por "designada como ICSS" se entiende:

- a) en el caso de la información impresa, el texto que figura entre corchetes dobles en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página) en un documento que ostente claramente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE" y el nombre de la parte o del tercero que ha comunicado la información;
- b) en el caso de la información electrónica, los caracteres que figuran entre corchetes dobles en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICSS" y se conserve en un medio de almacenamiento con una etiqueta con la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE" y que indique el nombre de la parte o el tercero que ha comunicado la información; y
- c) en el caso de la información comunicada oralmente, la que el orador haya declarado "información comercial sumamente sensible" antes de comunicarla.²

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a todas las comunicaciones, incluidas las pruebas documentales, presentadas por una parte o un tercero.

- 6. Por "**información electrónica**" se entiende cualquier información conservada en forma electrónica (incluida, pero no exclusivamente, la información codificada en numeración binaria).
- 7. Por "información comercial sumamente sensible" o "ICSS" se entiende cualquier información comercial contenida o no en un documento facilitado por un organismo público o privado que una parte o un tercero haya "designado como ICSS" porque no es por otra razón de dominio público y su divulgación podría, a juicio de la parte o del tercero, causar un perjuicio excepcional a quienes están en su origen. Cada parte o tercero actuará de buena fe y con la máxima moderación al designar información como ICSS. Cada parte o tercero podrá en cualquier momento designar como no-ICC/ICSS o como ICC información que haya designado como ICSS.
- a) Podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:
 - i) la información que indique el precio de venta o de oferta efectivo de los productos o servicios³ de cualquier fabricante de aeronaves comerciales y, con excepción de lo previsto en el inciso i) del apartado d) del párrafo 7 *infra*, cualesquiera gráficos u otras representaciones de los datos que reflejen el movimiento de los precios, las tendencias

² Si un orador omite por error una declaración previa en ese sentido, esa omisión no afectará a la designación de la ICSS de que se trate.

³ Esta categoría comprende (pero no exclusivamente) la información sobre los precios de las aeronaves comerciales consideradas individualmente, los precios por plaza o la información que permita determinar, calcular o reflejar el costo de explotación por plaza de una aeronave comercial; los precios negociados u ofrecidos por el armazón; todas las concesiones ofrecidas o convenidas por un fabricante de aeronaves comerciales, incluida la financiación, las piezas de repuesto, el mantenimiento, la formación de los pilotos, el valor de los activos y otras garantías, las opciones de recompra, los acuerdos de recomercialización u otras formas de apoyo al crédito. Comprenderá asimismo la información sobre la fijación de los precios efectivos en relación con un número cualquiera de ofertas y de precios de aeronaves comerciales consideradas individualmente (incluidas las concesiones) agregados por modelos o por cualquier otra categoría.

- en materia de fijación de precios o los precios efectivos de un modelo o de una familia de aeronaves comerciales;
- ii) la información recopilada o proporcionada en el contexto de las campañas de venta de aeronaves comerciales;
- iii) la información relativa a las previsiones comerciales, los análisis, los planes empresariales y las determinaciones del valor accionarial/patrimonial elaborados por constructores de aeronaves comerciales, consultores, bancos de inversión u otros bancos, con respecto a productos de aeronaves comerciales; o
- iv) la información relativa a los costos de producción de un fabricante de aeronaves comerciales, incluidos, pero no exclusivamente, los datos relativos a la fijación de los precios por los proveedores.
- b) Cada parte o tercero podrá también designar como ICSS otras categorías de información comercial que no sea por otra razón de dominio público y cuya divulgación podría, a juicio de la parte, causar un perjuicio excepcional a quienes están en el origen de ella.
- c) Cada parte o tercero designará como ICSS la información descrita en el apartado a) del párrafo 7 que corresponda a aeronaves comerciales producidas por un fabricante de aeronaves comerciales cuya sede esté dentro de la jurisdicción territorial de cualquiera de las partes.
- d) No podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:
 - i) los datos agregados relativos a la fijación de precios para un determinado modelo o familia de aeronaves comerciales en un mercado concreto que estén indizados (es decir, que no reflejen los precios efectivos sino los movimientos de precios a partir de una base de 100 para un año determinado). Esos datos serán considerados ICC;
 - ii) las conclusiones jurídicas generales basadas en ICSS (por ejemplo, cuando la ICSS demuestra la subvaloración de precios por parte de un constructor). Estas conclusiones no serán consideradas ICC ni ICSS;
 - iii) los contratos relativos al otorgamiento de ayuda o inversiones reembolsables para emprender proyectos y los documentos de evaluación de los proyectos correspondientes, distintos de la información descrita en el apartado a) del párrafo 7;
 - iv) los contratos para el suministro de inversiones de capital y los documentos de evaluación de los proyectos correspondientes, distintos de la información descrita en el apartado a) del párrafo 7;
 - v) los términos y condiciones de los préstamos, distintos de la información descrita en el apartado a) del párrafo 7; y
 - vi) los acuerdos intergubernamentales y decisiones de las autoridades públicas distintos de la información descrita en el apartado a) del párrafo 7.
- e) No podrá designarse información como ICSS por la simple razón de que esté sujeta al secreto bancario o a la norma de confidencialidad entre banquero y cliente.
- f) En el caso de que cualquiera de las partes se oponga a la designación de información como ICSS de conformidad con los apartados a)-e) del párrafo 7, el Grupo Especial resolverá la diferencia. Si el Grupo Especial no acepta la designación de información como ICSS, la parte o tercero que la haya comunicado podrá designarla como ICC, como no-ICC/ICSS o retirarla. El Grupo Especial destruirá esa información o la devolverá a la parte o tercero que la haya comunicado. Cada parte o tercero podrá en cualquier momento designar como no-ICC/ICSS o como ICC información que haya designado anteriormente como ICSS.

- 8. Por "personas autorizadas con respecto a la ICSS" se entiende las personas autorizadas designadas expresamente por las partes y las personas autorizadas de la OMC designadas expresamente por el Director de la División de Normas en nombre del Director General de la OMC, como personas que tienen el derecho de acceso a la ICSS (conforme al procedimiento establecido en la sección IV), así como los miembros del Grupo Especial.
- 9. Por "**sitio ICSS**" se entiende una sala que debe estar cerrada con llave cuando no esté ocupada y a la que solo podrán acceder las personas autorizadas con respecto a la ICSS, en la que se hayan tomado medidas de seguridad adecuadas para la protección de la información, inclusive para la conservación de información en un receptáculo seguro cerrado, situada:
 - a) para la ICSS comunicada por el Brasil, en los locales de Borden Ladner Gervais, World Exchange Plaza, 100 Queen Street, Suite 1300 Ottawa, ON K1P 1J9 Canadá, y King & Spalding 1700 Pennsylvania Avenue, NW Washington D.C. 20006, Estados Unidos de América;
 - para la ICSS comunicada por el Canadá, en los locales de la Embajada del Canadá en Brasilia, Brasil, y de la Embajada del Canadá en Washington D.C., Estados Unidos de América;
 - para la ICSS comunicada por un tercero, en los locales de su Misión en Ginebra ante la OMC;
 - d) para la ICSS comunicada por el Brasil, el Canadá o cualquier tercero, en los locales de la Secretaría de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza).

Las partes podrán acordar en cualquier momento un cambio de los sitios ICSS.

- 10. Por "asesor externo" se entiende un asesor jurídico o cualquier otro asesor de una parte o un tercero que:
 - a) asesora a una parte en el curso de la diferencia;
 - b) no es un empleado, directivo o agente de una entidad ni de la filial de una entidad que fabrique aeronaves comerciales, sea proveedor de una entidad que fabrique aeronaves comerciales, o proporcione servicios de transporte aéreo; y
 - c) está sometido a un código exigible de conducta profesional que incluya la obligación de proteger la información confidencial, o ha sido contratado por otro asesor externo que asuma la responsabilidad del cumplimiento del presente procedimiento y esté sometido a un código de conducta profesional de esa naturaleza.

A los efectos del presente párrafo, el asesor jurídico externo que represente a un constructor de aeronaves comerciales con sede en el territorio de una de las partes en el marco de estas actuaciones y los asesores externos contratados por aquel para proporcionar asesoramiento con respecto a estas actuaciones no se consideran agentes de una entidad comprendidos en el apartado b).

- 11. Por "**Grupo Especial**" se entiende el Grupo Especial que examina el asunto DS522, constituido el 6 de febrero de 2018.
- 12. Por "parte" se entiende el Brasil o el Canadá.
- 13. Por "ICC de parte" se entiende ICC comunicada inicialmente por una parte.
- 14. Por "representante" se entiende un empleado de una parte o de un tercero.
- 15. Por "**ordenador portátil sellado**" se entiende un ordenador portátil que tiene las características (de dotación lógica y de dotación física) que la parte que comunica ICSS considera necesarias para la protección de esa información, a condición de que esté equipado con una dotación lógica que permita la búsqueda y la impresión de esa ICSS de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 50. Sin embargo, la ICSS no podrá ser modificada en el ordenador portátil sellado.

- 16. Por "**lugar seguro**" se entiende un lugar que ha de mantenerse cerrado con llave cuando no esté ocupado y al que solo podrán acceder las personas autorizadas, en el que se hayan tomado medidas de seguridad adecuadas para la protección de la información, incluida su conservación en un receptáculo seguro cerrado, situado:
 - a) en el caso de la Secretaría, en los locales de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza);
 - b) en el caso del Brasil
 - la Delegación del Brasil ante la OMC y otras Organizaciones Económicas en Ginebra, Avenida Louis-Casaï, 71, Cointrin (Ginebra), Suiza;
 - las oficinas de la Divisão de Contenciosos Comerciais Palácio do Itamaraty, Anexo II, sala 533, Esplanada dos Ministérios, Brasilia, Brasil; y
 - hasta tres lugares adicionales especificados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d);
 - c) en el caso del Canadá
 - las oficinas del Trade Law Bureau (Lester B. Pearson Building, Torre C, 7º piso, 125 Sussex Drive, Ottawa, ON K1A OG2, Canadá);
 - la Misión Permanente del Canadá ante la Organización Mundial del Comercio, las Naciones Unidas y la Conferencia de Desarme (5 Avenue de l'Ariana, 1202 Ginebra, Suiza); y
 - hasta tres lugares adicionales especificados de conformidad con lo dispuesto en el apartado d);
 - d) hasta tres lugares que no sean una oficina de la administración pública designados por cada parte para ser utilizados por sus asesores externos, siempre que esos lugares se hayan comunicado a la otra parte y al Grupo Especial y que la otra parte no haya puesto objeciones a la designación del lugar de que se trata dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.

El Grupo Especial podrá resolver las objeciones que se formulen al amparo del apartado d) del párrafo 16.

- 17. Por "ordenador autónomo" se entiende un ordenador que no está conectado a una red.
- 18. Por "impresora autónoma" se entiende una impresora que no está conectada a una red.
- 19. Por "comunicación" se entiende cualquier información escrita, electrónica o comunicada oralmente al Grupo Especial, incluida, pero no exclusivamente, la correspondencia, las comunicaciones escritas, las pruebas documentales, las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas formuladas.
- 20. Por "**tercero**" se entiende un Miembro que ha notificado al OSD su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD.
- 21. Por "persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC" se entiende un representante o un asesor externo de un tercero al que se ha concedido acceso a la ICC de conformidad con la sección V del presente procedimiento.
- 22. Por "personas autorizadas de la OMC" se entiende los miembros del Grupo Especial, los miembros del Grupo Permanente de Expertos o los expertos designados por el Grupo Especial que, a juicio de este, necesiten tener acceso a la ICC, y las personas empleadas o designadas por la Secretaría que hayan sido autorizadas por ella, de acuerdo con la sección IV del presente procedimiento, para trabajar en relación con la diferencia (incluidos los traductores e intérpretes, así como los transcriptores que estén presentes en las reuniones del Grupo Especial que afecten a ICC y/o ICSS). Esas personas serán designadas de conformidad con lo dispuesto en la sección IV del presente procedimiento.

- 23. Por "sala de consulta de la OMC" se entiende una sala, situada en los locales de la OMC, en la que una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC pueda tener acceso a la comunicación de una parte que contiene ICC de parte.
- 24. Por "**Normas de conducta de la OMC**" se entiende las Normas de conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1).

III. Alcance

- 25. El presente procedimiento se aplica a toda la ICC e ICSS recibida por una persona autorizada y por las personas autorizadas de la OMC como consecuencia del procedimiento del Grupo Especial, y a toda la ICC examinada, de conformidad con el presente procedimiento, por una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC.
- 26. Salvo que en él se disponga expresamente lo contrario, el presente procedimiento no se aplica al trato dado a su propia ICC e ICSS por una parte o un tercero.
- 27. El Grupo Especial es consciente de que el Canadá puede tener necesidad de comunicar información relativa a {insertar clasificaciones}, y/o información que clasifica a nivel interno como {insertar clasificaciones}. De modo similar, el Brasil puede tener necesidad de comunicar información que clasifica a nivel interno como {insertar clasificaciones}. En la medida de lo posible, el Grupo Especial aplicará procedimientos para la protección de esa información clasificada en caso de que alguna de las partes informe a la Secretaría de que comunicará información clasificada de esa naturaleza y no haya designado ya esa información como ICC o ICSS. En tales casos, la parte que comunique esa información clasificada propondrá procedimientos apropiados para su protección.

IV. Designación de personas autorizadas

- 28. A más tardar en la fecha que determine el Grupo Especial, cada parte facilitará a la otra y a los terceros, así como al Grupo Especial, una lista de los nombres y títulos de sus representantes y asesores externos que necesitan tener acceso a la ICC comunicada por la otra parte y/o por los terceros y que desea que sean designados como personas autorizadas, indicando además el personal de oficina o de apoyo que tendría acceso a la ICC. En esa lista, cada parte indicará qué personas autorizadas necesitarán tener acceso a la ICSS comunicada por la otra parte y/o por los terceros y que desea que sean designadas como personas autorizadas con respecto a la ICSS.
- 29. Ningún representante será designado persona autorizada si interviene directa o indirectamente en la supervisión, gestión, funcionamiento u otras actividades de una entidad que fabrique aeronaves comerciales, sea proveedor de una entidad que fabrique aeronaves comerciales, o proporcione servicios de transporte aéreo.
- 30. No habrá personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICSS. La designación de personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC se regirá por lo dispuesto en los párrafos 37 y 38.
- 31. Cada parte limitará cuanto sea posible el número de personas autorizadas. Cada parte no podrá designar en total más de 15 representantes y 13 asesores externos como "personas autorizadas con respecto a la ICSS".
- 32. Las personas autorizadas de la OMC tendrán acceso a la ICC. El Director de la División de Normas, en nombre del Director General de la OMC, facilitará a las partes y los terceros, y al Grupo Especial, una lista de las personas autorizadas de la OMC que tendrán acceso a la ICC e indicará además cuáles de esas personas tendrán acceso a la ICSS.
- 33. A menos que una parte se oponga a la designación de un asesor externo de la otra parte, el Grupo Especial designará a esas personas como personas autorizadas. Una parte podrá también formular una objeción dentro del plazo de los 10 días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de información de la que no disponía en el momento de la presentación de una lista de conformidad con el párrafo 28 y que indique que la designación de una persona no es apropiada. Si una parte formula una objeción, el Grupo Especial se pronunciará sobre ella en un plazo de 10 días. Toda objeción formulada por una parte será comunicada a la otra parte el mismo día en que sea presentada al Grupo Especial.

- 34. Las objeciones podrán basarse en la no conformidad con la definición de "asesor externo", o en cualquier otra razón convincente, incluidos los conflictos de interés.
- 35. Las partes o el Director de la División de Normas, en nombre del Director General de la OMC, podrán en cualquier momento proponer modificaciones de sus listas, con sujeción a los límites globales establecidos en el párrafo 31 y a las objeciones formuladas con respecto a la adición de nuevas personas autorizadas de conformidad con los párrafos 33 y 34. Toda modificación presentada por una parte será comunicada a la otra parte y a los terceros el mismo día en que sea presentada al Grupo Especial.

V. ICC

- 36. Solo las personas autorizadas, las personas autorizadas de la OMC y las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC podrán tener acceso a la ICC comunicada en estas actuaciones. Las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC no podrán tener acceso a otra ICC de parte distinta de la incluida en las comunicaciones. Las personas autorizadas, las personas autorizadas de la OMC y las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC solo utilizarán la ICC a los efectos de la presente diferencia. Ninguna persona autorizada, persona autorizada de la OMC ni persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC divulgará ICC ni permitirá que se divulgue a ninguna persona que no sea otra persona autorizada, una persona autorizada de la OMC o una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC. Estas obligaciones se aplican indefinidamente.
- 37. Cada tercero que desee tener acceso a la ICC de parte contenida en la primera comunicación de una parte facilitará a la otra parte y a los terceros, y al Grupo Especial, una lista de los nombres y títulos de todos los representantes y asesores externos (incluido el personal de oficina o de apoyo) que necesitan acceder a esa ICC y que desea que sean designados como personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC. Cada tercero limitará cuanto sea posible el número de personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC. Cada tercero podrá designar en total no más de cinco representantes y asesores externos como personas autorizadas con respecto a la ICC.
- 38. A no ser que una parte se oponga a la designación de un asesor externo de un tercero, el Grupo Especial designará a esas personas como personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC. Una parte podrá también formular una objeción en un plazo de 10 días después de haber tenido conocimiento de información de la que no disponía en el momento de la presentación de una lista de conformidad con el párrafo 37 *supra* y que indique que la designación de una persona no es apropiada. Si una parte formula una objeción, el Grupo Especial se pronunciará sobre ella en un plazo de 10 días hábiles. Las objeciones podrán basarse en la no conformidad con la definición de "asesor externo" o en cualquier otra razón convincente, incluidos los conflictos de interés.
- 39. Una parte no hará más de una copia de cualquier ICC comunicada por la otra parte o un tercero por cada lugar seguro previsto para esa parte en el párrafo 16.
- 40. La ICC comunicada de conformidad con el presente procedimiento no será copiada, distribuida ni retirada del lugar seguro, salvo que sea necesario para la comunicación al Grupo Especial y conforme a lo previsto en el párrafo 46. No obstante lo anterior, los documentos que contengan ICC solo podrán sacarse del lugar seguro cuando sea necesario para las sesiones de trabajo del Grupo Especial y las personas autorizadas de la OMC y únicamente si esos documentos están conservados en un ordenador portátil sellado facilitado por la parte que comunicó la información. El ordenador portátil sellado permanecerá en todo momento en los locales de la OMC y, mientras no esté cerrado en el lugar seguro, estará directamente bajo la custodia de una persona autorizada de la OMC, quien se asegurará de que no se hagan reproducciones o fotografías de la información conservada en el ordenador portátil. Al final de la sesión de trabajo correspondiente el portátil sellado se conservará en el lugar seguro.
- 41. Las partes podrán incorporar ICC en notas, memorandos internos o proyectos de comunicaciones destinados a su uso exclusivo por personas autorizadas. Las notas, los memorandos o proyectos de comunicaciones y la ICC que contengan ostentarán las indicaciones que se establecen en el párrafo 4.

- 42. El tratamiento que ha de darse a cualquier ICC en las comunicaciones de una parte al Grupo Especial se regirá por las disposiciones del presente párrafo, que en caso de conflicto prevalecerán sobre las demás disposiciones del Procedimiento de trabajo (incluido el presente procedimiento) relativas a la ICC.
- a) Las partes podrán incorporar ICC a las comunicaciones al Grupo Especial, con las indicaciones que se señalan en el párrafo 4. En casos excepcionales, las partes podrán incluir ICC en un apéndice adjunto a una comunicación.
- b) La parte que presente una comunicación o un apéndice con ICC presentará también, en un plazo que ha de fijar el Grupo Especial, una versión en la que se haya omitido toda la ICC. Esta versión recibirá el nombre de "versión no-ICC". Sin embargo, una parte no está obligada a presentar una "versión no-ICC" de una prueba documental que contenga ICC, a menos que el Grupo Especial le ordene expresamente que lo haga.
- c) Las versiones no-ICC serán suficientes para permitir una comprensión razonable de su contenido. Para preparar una versión de esa naturaleza:
 - i) Una parte podrá pedir a la parte que haya comunicado inicialmente la ICC, tan pronto como sea posible, que indique con precisión las partes de los documentos que contienen ICC que podrían incluirse en la versión no-ICC, y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, que presente un resumen no-ICC suficientemente detallado para conseguir ese objetivo.
 - ii) Al recibir esa petición, la parte que haya comunicado inicialmente la ICC indicará con precisión, lo más pronto posible, las partes de los documentos que contienen ICC que podrían ser incluidas en la versión no-ICC, y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, facilitará un resumen no-ICC suficientemente detallado para conseguir ese objetivo.
 - iii) El Grupo Especial resolverá todo desacuerdo acerca de si la parte que comunicó inicialmente la ICC no ha indicado con suficiente precisión las partes de los documentos que contienen ICC que podrían ser incluidas en la versión no-ICC ni ha facilitado, en caso necesario, un resumen no-ICC suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, y podrá adoptar las medidas apropiadas para hacer que se respeten las disposiciones del presente párrafo.
- 43. No se hará de ningún documento que contenga ICC un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas. Todas las copias de esos documentos estarán numeradas consecutivamente. Se evitará siempre que sea posible hacer copias electrónicas. Esos documentos solamente podrán transmitirse electrónicamente utilizando un correo electrónico seguro u otro medio de comunicación electrónica seguro. Si una parte o un tercero presenta al Grupo Especial un documento original que no puede ser transmitido electrónicamente, entregará el día de la presentación una copia de ese documento en el primer lugar seguro indicado para la otra parte en el párrafo 16.
- 44. No obstante lo dispuesto en el párrafo 29 del Procedimiento de trabajo en relación con la notificación de documentos, se aplicarán al acceso de terceros a la comunicación de una parte que contenga ICC de parte los siguientes procedimientos.
- a) Las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC solo podrán examinar la ICC de parte que figure en la primera comunicación escrita de una parte en un lugar seguro o en la sala de consulta de la OMC. Esas personas no podrán introducir en la sala ningún dispositivo de grabación o emisión electrónica. No podrán sacar de la sala la comunicación de una parte que contenga ICC de parte, pero podrán tomar notas manuscritas sobre la ICC de parte que figure en esa comunicación. Esas notas se utilizarán exclusivamente para la presente diferencia (DS522). Cada persona que examine la comunicación de una parte que contenga ICC de parte hará una anotación y firmará en un registro en el que se identificará la comunicación que ha examinado. La parte encargada de mantener el lugar seguro de que se trate, y la Secretaría de la OMC en el caso de su sala de consulta, conservarán ese registro hasta un año después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial. A la entrada y a la salida de la sala, los asesores externos que sean personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC podrán ser sometidos a medidas de control apropiadas.

- b) Si una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC saca del lugar seguro o de la sala de consulta de la OMC un memorando manuscrito de conformidad con lo previsto en el apartado a) del párrafo 44 supra, lo conservará únicamente en un receptáculo de seguridad cerrado. El memorando será protegido de manera apropiada contra la indiscreción y la curiosidad indebida con ocasión de su consulta y solo se transmitirá en sobre doble cerrado y reforzado. El contenido de ese memorando no será incorporado, en forma electrónica o manuscrita, a la versión no-ICC según esta se define en el apartado b) del párrafo 42.
- c) Todos los terceros que hayan designado personas autorizadas con respecto a la ICC deben comunicar al Grupo Especial y a las partes los datos que identifican la sala concreta (incluida la dirección y el número de sala) en la que se encuentra el receptáculo seguro cerrado a que se refiere el apartado b) *supra*.
- d) Si una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC saca del lugar seguro o de la sala de consulta de la OMC un memorando manuscrito de conformidad con el apartado a) del párrafo 44 *supra*, no se hará de ese memorando un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC. Todas las copias de esos documentos se numerarán consecutivamente. Estará prohibido hacer copias electrónicas de ese memorando.
- e) Un tercero no podrá incorporar al cuerpo de su comunicación ICC de parte. Si un tercero desea remitirse a alguna ICC de parte, los argumentos pertinentes que incluyan esa ICC deberán incorporarse a un apéndice separado. Ese apéndice no se notificará a los demás terceros.
- f) En la fecha que el Grupo Especial fije como fecha límite para la presentación de una comunicación en calidad de tercero, un tercero solo notificará su comunicación a las partes y al Grupo Especial. La comunicación solo será notificada a los demás terceros una vez que las partes hayan confirmado que la comunicación no contiene ni revela ICC de parte. Una parte lo confirmará así al tercero de que se trate o en caso contrario le informará de cualquier cambio necesario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de los terceros.
- 45. Una parte o un tercero que desee comunicar ICC o remitirse a ella en una reunión del Grupo Especial, informará de ello al Grupo Especial y a la otra parte, y a los terceros en su caso. El Grupo Especial excluirá de la reunión a las personas que no sean personas autorizadas, personas autorizadas de la OMC o, en su caso, personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC durante la comunicación y examen de la ICC.
- 46. Las personas autorizadas y las personas autorizadas de la OMC solo conservarán la ICC en receptáculos seguros cerrados o en ordenadores o sistemas informáticos que impidan el acceso de personas no autorizadas a esos documentos. En el caso de ICC comunicada al Grupo Especial, esos receptáculos seguros cerrados se mantendrán en los locales de la Secretaría de la OMC, con la excepción de que los miembros del Grupo Especial podrán mantener una copia de todos los documentos e información pertinentes que contengan ICC en su lugar de residencia si esos documentos e información se conservan en una llave USB cifrada que deberá facilitar la parte que los presente. Esos documentos e información se conservarán en receptáculos seguros cerrados cuando no se utilicen. La ICC será protegida de manera apropiada contra la indiscreción y la curiosidad indebidas en el momento de la consulta y solo se transmitirán en sobre doble cerrado y reforzado. Todos los documentos de trabajo (por ejemplo, notas, memorandos, proyectos de comunicación, hojas de trabajo, etc.) que contengan ICC serán triturados o quemados, cuando ya no se necesiten, conforme a la práctica normal de los Gobiernos para la destrucción de documentos sensibles.
- 47. Cada parte o tercero podrá retirar en cualquier momento el acceso a cualquier ICC comunicada. En este caso el Grupo Especial, la otra parte y los terceros procederán a destruir todos los documentos (incluida la documentación electrónica) que contenga esa ICC o a devolverlos a la parte o el tercero que los haya presentado.
- 48. El Grupo Especial no divulgará ICC en su informe, pero podrá hacer declaraciones o inferir conclusiones que se basen en datos extraídos de la ICC.

VI. ICSS

- 49. Salvo que se disponga lo contrario *infra*, la ICSS estará sujeta a todas las restricciones establecidas en la sección V que se aplican a la ICC.
- La ICSS se comunicará al Grupo Especial en forma electrónica, por medio de llaves USB cifradas o dos ordenadores portátiles sellados que puedan conectarse a monitores de 19 a 21 pulgadas, o en una copia impresa, para que puedan tener acceso a ella las personas autorizadas de la OMC designadas de conformidad con los párrafos 8 y 22 como personas que también tienen derecho de acceso a la ICSS. Toda la ICSS se conservará en una caja fuerte con combinación situada en el sitio ICSS a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 9. Todos los ordenadores que haya en esa sala serán autónomos. Podrá utilizarse una impresora autónoma para hacer copias en papel de cualquier ICSS. Esas copias se harán en papel de color distinto y se harán las indicaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5. Esas copias impresas se conservarán en una caja fuerte con combinación en el sitio ICSS indicado en el apartado d) del párrafo 9. Los documentos que contienen ICSS y las copias impresas de cualquier ICSS no se sacarán de este sitio seguro designado, con la excepción de que los documentos que contienen ICSS se podrán sacar si se conservan en un ordenador portátil sellado facilitado por la parte que comunicó la información: i) en la medida necesaria para las sesiones de trabajo del Grupo Especial y las personas autorizadas de la OMC designadas como personas autorizadas con respecto a la ICSS; y ii) con sujeción a las precauciones adecuadas, para las reuniones del Grupo Especial con las partes y las deliberaciones internas del Grupo Especial, conforme a lo previsto en el apartado j) del párrafo 60. Fuera de cualquier sesión de trabajo, reunión del Grupo Especial con las partes o deliberaciones internas del Grupo Especial pertinentes, el portátil sellado se conservará en una caja fuerte con combinación en el sitio ICSS indicado en el apartado d) del párrafo 9. El ordenador portátil sellado permanecerá todo el tiempo en los locales de la OMC y, cuando no esté cerrado en el lugar seguro, estará bajo la custodia directa de una persona autorizada de la OMC designada como persona autorizada con respecto a la ICSS, quien se asegurará de que no se hagan reproducciones ni fotografías de información conservada en el portátil sellado.
- 51. Cada parte conservará una copia adicional (electrónica o impresa) de la ICSS que comunique a la OMC para que las personas autorizadas con respecto a la ICSS que actúen en nombre de la otra parte puedan tener acceso a ella en los sitios ICSS indicados en el párrafo 9. Podrá utilizarse una impresora autónoma para hacer copias en papel de cualquier ICSS. Esas copias se harán en papel de color distinto. Las copias se conservarán en una caja fuerte en el sitio ICSS correspondiente, o serán destruidas al término de la sesión de trabajo pertinente.
- 52. Si un tercero comunica ICSS, informará a las partes de tal comunicación. Cada tercero que comunique ICSS conservará una copia adicional (electrónica o impresa) de la ICSS que comunique a la OMC para que las personas autorizadas con respecto a la ICSS que actúen en nombre de las partes puedan tener acceso a ella en los sitios ICSS indicados en el párrafo 9. Podrá utilizarse una impresora autónoma para hacer copias en papel de cualquier ICSS. Esas copias se harán en papel de color distinto. Las copias se conservarán en una caja fuerte en el sitio ICSS correspondiente, o serán destruidas al término de la sesión de trabajo pertinente.
- 53. Salvo que se disponga lo contrario en el presente procedimiento, la ICSS no será conservada, transmitida ni copiada en forma escrita o electrónica.
- 54. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS pueden examinar la ICSS en el ordenador portátil sellado mantenido por la otra parte o un tercero o, en el caso de la ICSS comunicada en llaves UBS cifradas en un ordenador autónomo, únicamente en una sala designada en uno de los sitios ICSS indicados en el párrafo 9, a menos que las partes convengan otra cosa. Cada parte y tercero pondrá la sala designada a disposición de las personas autorizadas con respecto a la ICSS de las 9.00 a las 17.00 h (hora local) durante los días hábiles oficiales en el sitio ICSS de que se trate. El sitio ICSS a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 9 estará a disposición de las personas autorizadas con respecto a la ICSS previo acuerdo con la Secretaría de la OMC. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán introducir en esa sala ningún dispositivo de grabación o transmisión electrónica. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán sacar ICSS de esa sala, excepto en forma de notas manuscritas o de datos agregados generados en un ordenador autónomo. En uno y otro caso, las notas o la información en cuestión se utilizarán exclusivamente a efectos de la presente diferencia en relación con la que ha sido comunicada la ICSS. Cada persona que examine la ICSS en el sitio ICSS hará una anotación y firmará en un

registro en el que se identificará la ICSS que la persona ha examinado; cabe también la posibilidad de que ese registro se genere de forma automática. La Secretaría de la OMC conservará ese registro, para el sitio ICSS a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 9, hasta transcurrido un año desde la terminación del procedimiento del Grupo Especial. Cada parte conservará ese registro, para el sitio ICSS dentro de su territorio a que se hace referencia en el párrafo 9, hasta transcurrido un año desde la terminación del procedimiento del Grupo Especial. A la entrada y a la salida de la sala, los asesores externos que sean personas autorizadas con respecto a la ICSS podrán ser sometidos a medidas de control apropiadas.

- 55. Ninguna persona autorizada con respecto a la ICSS ni persona autorizada de la OMC designada de conformidad con los párrafos 8, 22 y 28 como persona que también tiene derecho de acceso a la ICSS revelará esa información a ninguna persona que no sea otra persona autorizada con respecto a la ICSS o persona autorizada de la OMC designada de conformidad con los párrafos 8, 22 y 28 como persona que también tiene derecho de acceso a la ICSS, y en tal caso únicamente a los efectos de la presente diferencia. Esta obligación se aplica indefinidamente.
- 56. La ICSS solo podrá procesarse en ordenadores autónomos. Ningún memorando ni apéndice de una comunicación que contenga ICSS será transmitido electrónicamente, ya sea por correo electrónico, en facsímil, o de otro modo. Esta disposición no impedirá el uso de llaves USB cifradas o de dispositivos igualmente protegidos para la transmisión de esos documentos.
- 57. Toda la ICSS se conservará en una caja fuerte en el sitio ICSS correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 9 y 50.
- 58. Una parte o un tercero que desee comunicar ICSS o remitirse a ella en una reunión del Grupo Especial informará previamente de ello al Grupo Especial. El Grupo Especial excluirá de la reunión mientras dure la comunicación y el examen de la ICSS a las personas que no sean personas autorizadas con respecto a la ICSS o personas autorizadas de la OMC designadas de conformidad con los párrafos 8, 22 y 28 como personas que también tienen derecho de acceso a la ICSS.
- 59. Cada parte o tercero podrá poner fin en cualquier momento al acceso a cualquier ICSS comunicada. En este caso, el Grupo Especial, la otra parte y los terceros procederán a destruir todos los documentos (incluida la documentación electrónica) que contienen esa ICSS o a devolverlos a la parte o el tercero que los haya presentado.
- 60. El tratamiento de cualquier ICSS en las comunicaciones de una parte al Grupo Especial se regirá por las disposiciones del presente párrafo, que prevalecerán en caso de conflicto con las demás disposiciones del Procedimiento de trabajo (incluido el presente procedimiento) relativas a la ICSS.
- a) La ICSS podrá incorporarse a un apéndice separado de la comunicación de una parte que será comprensible en sí mismo, pero no al cuerpo de esta. Se denominará al documento que contenga la ICSS "apéndice con la versión ICSS íntegra". La ICSS comunicada por una parte o un tercero también podrá incorporarse a pruebas documentales, incluidos informes de expertos, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del presente procedimiento.
- b) La parte que presente un apéndice que contenga ICSS presentará además, dentro de un plazo que habrá de ser establecido por el Grupo Especial, una versión que omita toda la ICSS. Se denominará a esta versión "apéndice en versión expurgada".
- c) A petición de una parte, la información contenida en el apéndice en versión expurgada podrá tratarse como ICC, de conformidad con las disposiciones de la sección V.
- d) Los apéndices en versión expurgada serán suficientes para permitir una comprensión razonable de su contenido. Con el fin de preparar un apéndice de esa naturaleza:
 - i) Una parte podrá solicitar que la parte que comunicó inicialmente la ICSS indique con precisión, tan pronto como sea posible, las partes de los documentos que contienen ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice en versión expurgada y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, facilite un resumen no-ICSS suficientemente detallado para lograr ese objetivo.

- ii) A la recepción de esa petición, la parte que comunicó inicialmente la ICSS indicará con precisión, tan pronto como sea posible, las partes de los documentos que contienen ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice en versión expurgada y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, presentará un resumen no-ICSS suficientemente detallado para lograr ese objetivo.
- iii) El Grupo Especial resolverá cualquier desacuerdo acerca de si la parte que comunicó inicialmente la ICSS no ha indicado con suficiente precisión las partes de los documentos que contienen ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice en versión expurgada y no ha facilitado, en caso necesario, un resumen no-ICSS suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, y podrá adoptar las medidas apropiadas para hacer que se cumplan las disposiciones del presente párrafo.
- e) El apéndice con la versión ICSS íntegra se conservará en un sitio ICSS, según proceda, en una llave USB cifrada. Si no fuera viable mantener el apéndice con la versión ICSS íntegra en un sitio ICSS, la parte podrá conservarlo en un receptáculo de seguridad cerrado en un lugar seguro en una llave USB cifrada.
- f) La llave USB cifrada que contenga el apéndice con la versión ICSS íntegra llevará una etiqueta con la indicación "VERSIÓN ÍNTEGRA DEL APÉNDICE ICSS DE LA COMUNICACIÓN" e indicará el nombre de la parte que comunicó la ICSS. Además, el propio apéndice ICSS se presentará con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página en un fichero electrónico con la indicación "VERSIÓN ÍNTEGRA DEL APÉNDICE ICSS DE LA COMUNICACIÓN". El fichero electrónico que contenga el apéndice ICSS tendrá un nombre de fichero que contenga las letras "VERSIÓN ICSS".
- g) La parte facilitará una copia del apéndice con la versión ICSS íntegra al Grupo Especial (por conducto del Registro de Solución de Diferencias) y dos copias a la otra parte en dos llaves USB cifradas. El apéndice con la versión ICSS íntegra no será transmitido por correo electrónico. Las partes se pondrán de antemano de acuerdo sobre el nombre de la persona autorizada que ha de recibir la llave USB cifrada.
- h) La parte iniciará la transmisión de las llaves USB cifradas que contienen el apéndice con la versión ICSS íntegra a más tardar en la fecha en que vence el plazo fijado para la comunicación correspondiente y, al mismo tiempo, proporcionará al Grupo Especial y a la otra parte la prueba de que lo ha hecho.
- i) Con una antelación máxima de un día hábil con respecto a una reunión del Grupo Especial con las partes, una parte podrá, exclusivamente en su Misión Permanente en Ginebra, utilizar la llave USB cifrada para preparar como máximo una copia en papel del apéndice con la versión ICSS íntegra para cada persona autorizada con respecto a la ICSS que tenga previsto asistir a esa reunión del Grupo Especial. Todas las versiones en papel preparadas de conformidad con este apartado serán recogidas por la parte de que se trate y destruidas inmediatamente después de la terminación de la reunión.
- j) El Grupo Especial y las personas autorizadas de la OMC designadas de conformidad con los párrafos 8 y 22 como personas que también tienen derecho de acceso a la ICSS podrán, exclusivamente en los locales de la OMC, preparar versiones en papel del apéndice con la versión ICSS íntegra para una reunión del Grupo Especial con las partes y/o una reunión interna. Cuando no se utilicen, estas versiones en papel se conservarán en un receptáculo cerrado en el sitio ICSS a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 9. Todas las versiones en papel preparadas de conformidad con este apartado serán destruidas después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial tal como se define en el párrafo 3.
- k) Se insta a las partes a presentar versiones de las pruebas documentales que contienen ICSS de las que se haya suprimido toda la ICSS. Se denominará a esas pruebas documentales "pruebas documentales en versión expurgada de ICSS". Esas pruebas documentales podrán contener ICC.

- i) Una parte podrá facilitar al Grupo Especial las pruebas documentales en versión expurgada de ICSS que haya preparado y dar traslado de ellas a la otra parte de conformidad con los procedimientos aplicables, en el momento en que dé traslado de la comunicación a la que corresponde la prueba documental.
- ii) Si la parte que presenta la prueba documental no aporta la prueba documental en versión expurgada de ICSS, una persona autorizada con respecto a la ICSS en representación de la otra parte podrá preparar una prueba documental en versión expurgada de ICSS de la prueba documental de que se trate.
- iii) Las pruebas documentales en versión expurgada de ICSS podrán ser preparadas por una persona autorizada con respecto a la ICSS, en un sitio ICSS, suprimiendo la ICSS que figura en la prueba documental (identificada por dobles corchetes) y procediendo a imprimir o fotocopiar el documento así obtenido que no contiene ninguna ICSS. La supresión de la ICSS en el documento resultante será verificada por una persona autorizada a tal fin por la parte que haya presentado la(s) prueba(s) documental(es) de que se trate. El documento resultante que no contiene ICSS (pero que podrá contener ICC) constituirá la prueba documental en versión expurgada de ICSS de esa prueba documental, y podrá ser retirado del sitio ICSS.
- iv) Las partes colaborarán en el mayor grado posible para que pueda disponerse de los elementos necesarios, incluidas impresoras, fotocopiadoras y medios físicos para suprimir texto de un documento, para que sea posible la preparación de pruebas documentales en versión expurgada de ICSS, incluida una persona autorizada con respecto a la ICSS a los fines de la verificación prevista en el inciso iii) *supra*. Las pruebas documentales en versión expurgada de ICSS pueden ser preparadas por personas autorizadas con respecto a la ICSS, previa petición, durante los períodos en que pueda disponerse de la sala designada en el sitio ICSS pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo 54 del presente procedimiento.
- v) El Grupo Especial resolverá cualquier desacuerdo que se derive de la aplicación de este apartado y podrá adoptar medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones del presente párrafo.
- El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar, después de haber celebrado consultas con las partes, las disposiciones del presente párrafo en cualquier momento para adaptarse a las situaciones que se produzcan durante las reuniones del Grupo Especial, y con ocasión de la preparación del informe provisional y del informe definitivo.
- 61. El Grupo Especial no divulgará ICSS en su informe, pero podrá formular declaraciones o inferir conclusiones que estén basadas en datos extraídos de la ICSS.

VII. Responsabilidad del cumplimiento

62. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que las personas autorizadas por ellos con respecto a la ICC respetan el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por cada parte o tercero, así como los códigos obligatorios de conducta profesional a los que están sujetas las personas autorizadas por ellos u otros asesores externos. Las personas autorizadas de la OMC cumplirán el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por una parte o un tercero. Estas personas se rigen por las Normas de conducta de la OMC. Conforme a lo previsto en las Normas de conducta de la OMC, las pruebas de incumplimiento de estas Normas se podrán someter a la presidencia del OSD o al Director General de la OMC, o a la persona que este designe, según proceda, para la adopción de las medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en la sección VIII de dichas Normas.

VIII. Procedimientos adicionales

63. Después de celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial podrá aplicar otros procedimientos adicionales que considere necesarios para proporcionar una protección adicional a la confidencialidad de la ICC o la ICSS o de otros tipos de información no abarcados expresamente por el presente procedimiento, pero que considere que pueden ser útiles para resolver las alegaciones que se le han sometido.

64. Con el consentimiento de ambas partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento. Esta "inaplicación" se hará constar expresamente por escrito y será firmada por un representante de cada una de las partes.

IX. Devolución y destrucción

- 65. Con excepción de lo previsto en el párrafo 66, después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial conforme se define en los apartados a), c) o d) del párrafo 3, dentro de un plazo establecido por el Grupo Especial, las personas autorizadas de la OMC, las partes y los terceros (así como todas las personas autorizadas) procederán a destruir todos los documentos (incluida la documentación electrónica) u otros registros que contengan ICC o ICSS o a devolverlos a la parte o el tercero que los haya presentado.
- 66. La Secretaría de la OMC conservará una copia en papel y una versión electrónica del informe definitivo del Grupo Especial que contenga ICC e ICSS, y una versión electrónica de todos los documentos que contengan ICC e ICSS presentados al Grupo Especial, grabadas en llaves USB cifradas, que deberán conservarse en receptáculos sellados en un armario cerrado en los locales de la Secretaría de la OMC. Esos documentos serán destruidos cinco años después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial, siempre que la Secretaría esté convencida de que no se iniciará otro procedimiento en la misma diferencia que requiera acceso al expediente inicial.
- 67. En caso de terminación del procedimiento del Grupo Especial conforme se define en el apartado b) del párrafo 3, la Secretaría informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento y le transmitirá toda la ICC/ICSS que se rige por el mismo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. Después de la adopción por el OSD del informe del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, o de la decisión por consenso del OSD de no adoptar el informe del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, serán aplicables las disposiciones de los párrafos 65 y 66.